

SEGUNDO. Admisión, integración y trámite.

***** sociedad anónima, institución de banca múltiple, por conducto de su apoderado *****

presentó escrito de contestación a la demanda. Por lo que, a través del auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por contestado el escrito inicial y por opuestas las excepciones y defensas, con las que se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Audiencias preliminar y de juicio. El catorce de julio de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar, en la cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas que ofrecieron las partes.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a6620636a6b3300000000000000000183e
16/05/27 16:32:21



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La suscrita es competente para conocer y resolver el presente juicio. Dicha competencia deriva de los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y del 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio, así como en los Acuerdos Generales 03/2013¹ y 28/2020² del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque acorde con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos de comercio, toda vez que se cuestionan operaciones bancarias.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio de fondo se analiza la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

La legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada.

¹ Relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

2 Relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán.

Respecto del actor, porque las operaciones reclamadas fueron realizadas desde la cuenta ***** , cuya titularidad corresponde a él, y las cuales refiere no haber realizado ni autorizado.

En cuanto a la demandada, porque tales operaciones aparecen reflejadas en el estado de cuenta expedido por la institución bancaria demandada; documental que fue allegada a este juicio por la parte actora y, por tanto, es a quien se le atribuyen los cargos reclamados.

CUARTO. Fijación de la litis. En el asunto, la cuestión a esclarecer consiste en determinar si las operaciones realizadas en la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista ***** , a nombre del actor son nulas por la ausencia de su consentimiento o autorización –como lo sostiene– y, en consecuencia, la demandada debe reembolsar las cantidades de dichos cargos reclamados, los cuales ascienden a un total por \$30,790.92 (treinta mil setecientos noventa pesos 92/100 moneda nacional), ya que fueron tomados de su patrimonio.

O contrario a lo anterior, es procedente absolver a la demandada de cumplir con las prestaciones reclamadas, porque a su consideración, dichas operaciones son atribuibles a la parte actora ya que para haberlas realizado tuvo que ingresar sus datos confidenciales y claves de acceso, las cuales se encuentran bajo la custodia, control y cuidado del cuentahabiente, es decir, del actor.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez fijada la litis se procede al estudio de la acción planteada.



JUICIO ORAL MERCANTIL 316/2026-II

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.
2. La existencia de las operaciones controvertidas que se pretenden nulificar.
3. La falta de consentimiento o autorización del acto materia de la nulidad.

El **primer elemento** no es una cuestión controvertida, conforme a lo expresado en la audiencia preliminar y en los escritos de fijación de litis; por lo que se tiene por demostrado, dado que el reconocimiento de existencia de este hecho relevante deja de necesitar prueba.

Respecto al **segundo componente** de la acción relativo a la existencia de las operaciones controvertidas, se estima acreditado con la impresión de los estados de cuenta expedidos por la institución demandada por los periodos comprendidos del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, y uno de enero al veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, relativos a la cuenta de depósito bancario ***** , a nombre del actor, de los que se advierten los cargos no reconocidos. Pruebas con eficacia y valor probatorio pleno, toda vez que fueron exhibidas por una de las partes —el actor— y no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad por la demandada.

Superado el segundo elemento, se procede al estudio del **último componente** de la acción ejercida, esto es, el relativo a la falta de alguno de los elementos esenciales del acto, en la especie, el consentimiento de la parte actora para realizar las transacciones materia de esta controversia.

***** , a
de ello, c
ntos nover
que corres
así como
ismos.
demanda,
ntre otros
e los comp
n embargo
preliminar
e la parte
en rel
o anterior,
89 del Co
licación su
una pres
anto a qu
ria del juici
ud de que
la instituc
registros y
relativa a
actora en
e demostr
radas las
la instituc
e o bi

***** , a
de ello, c
ntos nover
que corres
así como
ismos.
demanda,
ntre otros
e los comp
n embargo
preliminar
e la parte
en rel
o anterior,
89 del Co
licación su
una pres
anto a qu
ria del juici
ud de que
la instituc
registros y
relativa a
actora en
e demostr
radas las
la instituc
e o bi

***** , a
de ello, c
antos nove
que corres
así como
ismos.
demanda,
ntre otros
e los comp
n embargo
preliminar
e la parte
en rel
o anterior,
89 del Co
licación su
una pres
anto a qu
ria del juici
ud de que
la instituc
registros y
relativa a
actora en
e demostr
radas las
la instituc
e o bi

***** , a
de ello, c
antos nove
que corres
así como
ismos.
demanda,
ntre otros
e los comp
n embargo
preliminar
e la parte
en rel
o anterior,
89 del Co
licación su
una pres
anto a qu
ria del juici
ud de que
la instituc
registros y
relativa a
actora en
e demostr
radas las
la instituc
e o bi



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 316/2026-II

conste la autorización correspondiente a los cargos controvertidos, dada la obligación de resguardo de información que tienen, situación que en el caso no sucedió, puesto que no cumplió con ese requerimiento y operó la aludida presunción.

Apoya lo anterior, la tesis I.4o.C J/28 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito³, de la cual enseguida se transcribe el rubro:

«DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA».

Es así, porque el deber probatorio de acreditar que fue la cuentahabiente quien realizó las transacciones corresponde primariamente al banco; pues, a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican.

Ciertamente, son éstas quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en atención a la obligación de resguardo de la información que le asiste, en términos de la sección quinta del capítulo X de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página mil sesenta y ocho, registro 169509.

tribunales sostuvieron en correspondencia a la mercantil, a la cual las de recursos digitales, el juez niega para realizar el acto afirma al primer firmas electrónicas, que ante, que ante; mientras decir, que para la car se realiz seguridad las operac

tribunales sostuvieron que no correspondía a la mercantil, sino a la judicial, la cual, al no tener las de recibo de los documentos digitales, no podía emitir un nudo de garantía para realizar la transferencia. El juez, en cambio, afirmó que, al no haberse verificado las firmas electrónicas, no había lugar al primer pago. En consecuencia, las firmas electrónicas, en este caso, no fueron suficientes para el pago; mientras que, en el primer caso, es decir, que no se verificó la firma, para portar la carga de la prueba, se realizó la transferencia con seguridad y sin problemas operativos.

as Operati

a la Opera

[illegible]

carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.»

Ahora, la demandada no ofreció pruebas relevantes para desvirtuar dicha presunción y acreditar que las operaciones controvertidas son razonablemente atribuibles a la parte actora.

Se precisa lo anterior, porque de la **confesional** no se advierte dato alguno que permita concluir que fue el actor quien realizó y autorizó las transacciones, mediante la utilización de sus datos confidenciales y claves de acceso; máxime que de manera categórica respondió que no tiene instalada la aplicación móvil de la demandada; que nunca la ha tenido; que solo utilizaba su tarjeta para realizar depósitos de manera esporádica, y que únicamente él tiene acceso a su tarjeta.

Además de la confesional antes mencionada, la demandada también ofreció como pruebas:

1. El informe de ley presentado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), con sello de recepción de siete de agosto de dos mil veinticinco; documental exhibida por el actor y que hizo suya la demandada.

2. El reconocimiento de contenido y firma de la demanda a cargo del actor.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.



JUICIO ORAL MERCANTIL 316/2026-II

Del informe de ley solo se desprende que al emitirlo, la enjuiciada precisó que el actor es el responsable del uso dado a su tarjeta y claves de acceso, por lo que, para la realización de las operaciones controvertidas era necesario conocer dicha información confidencial. También expuso el impedimento que tuvo para exhibir los comprobantes de las operaciones reclamadas y, finalmente, señaló que acompañó a tal informe diversas capturas de pantalla de las operaciones reclamadas. Lo anterior, dentro del procedimiento conciliatorio llevado por las partes ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) -el cual, incluso, fue un hecho no controvertido señalado en la audiencia preliminar-, sin que de tal documento se constate que el actor fue quien realizó las transacciones.

Con relación al reconocimiento de contenido y firma de la demanda a cargo del actor, en la propia audiencia preliminar se precisó que la misma resultaba innecesaria toda vez que en proveído de diecisiete de abril de dos mil veintiséis y previo a admitir la demanda, se requirió al actor para que ratificara el contenido y firma del escrito inicial, lo cual fue realizado mediante comparecencia de veinticuatro de abril siguiente.

En cuanto a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, tampoco acreditan que fue el actor quien realizó o consintió las operaciones materia de la litis; pues no se aprecia que haya operado alguna hipótesis de ley en favor de la oferente. Tampoco hay alguna inferencia probatoria derivada de un hecho probado que concluya que fue el cuentahabiente quien realizó o autorizó los cargos.

or de la pa
nto a que

absoluta,
niento o a
el acto
cuadra en
e aplicaci

as excep
andada. D
ción, se pr
, consisten
derecho.

derecho,
requieren
r de la cual
perlas rea
cero.

tarjeta.

Artículo 78
El presidente
contiene

va a que e



JUICIO ORAL MERCANTIL 316/2026-II

5. *Sine actione agis*, la cual trae como consecuencia en arrojar la carga de la prueba al actor.

6. Todas y cada una de las excepciones y defensas que deriven del escrito de contestación, las cuales deberán ser analizadas por la juzgadora.

Las excepciones descritas son **infundadas**.

La excepción **6**, encaminada a analizar todas y cada una de las excepciones y defensas que deriven del escrito de contestación, se tiene por contestada de acuerdo a lo plasmado en la presente sentencia.

Con relación a la excepción 5, realmente no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercido, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba al actor y obligar a esta juzgadora a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejerce; por lo que, ésta se tiene por contestada conforme al sentido de la presente determinación.

En ese sentido, debe decirse que únicamente contraviene el derecho de la parte actora para arrojarle el deber de probar sus afirmaciones y oponerse a la acción que ejerce, las cuales serán analizadas de manera conjunta debido a que provienen de una misma base legal, lo cual resulta infundado, atendiendo a que el actor negó categóricamente la autorización de los cargos impugnados.

Es infundada la excepción **4**, relativa a que el actor no puede variar, modificar ni alterar la litis, ya que en el presente asunto, no se advierte que la parte accionante haya variado o modificado hechos que inicialmente precisó en su escrito de demanda.

Comercio
se obliga
voluntades
a la par
la falta de
iones ban
ccionante
operacion
a su no
de la ac
frecieron
mento del
ede dete
por el titu
ponder po
o en el que
o cargo.

pciones 1
de hacer u
ha circuns
echo plena
idad de c
efectiva
el cuentab
s son las
ndientes
a informa
fin de aut

ccionante
operacion
a a su no
a de la ac
frecieron
ento del c
ede dete
por el titu
ponder po
o en el que
o cargo.

pciones 1
de hacer u
ha circuns
echo plena
idad de c
efectiva
el cuental
s son las
ndientes
a informa
fin de aut

opciones 1
de hacer u
ha circuns
hecho plena
idad de c
efectiva
el cuental
s son las
ndientes
a informa
fin de aut



JUICIO ORAL MERCANTIL 316/2026-II

Sin embargo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la parte demandada —las cuales fueron valoradas y analizadas— resultaron **ineficaces** para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumenta que los cargos controvertidos son responsabilidad de la parte actora, lo cierto es que **no aportó ningún medio de prueba para demostrar que fue él quien realizó los cargos.**

Esto es así, toda vez que para declarar la validez de una operación se tiene que acreditar que:

- 1) se introdujo la firma electrónica o número de identificación personal (NIP), ingresando sus claves de acceso y contraseñas;
- 2) se siguió el protocolo establecido normativamente; y,
- 3) que al momento en que se llevó a cabo la operación, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Circunstancia que, dada la posición dominante en la relación de consumo correspondía demostrar a la demandada, lo que en la especie no aconteció, puesto que las pruebas aportadas por el banco resultaron insuficientes para ese efecto, como se estableció en párrafos que anteceden.

Máxime que, la prueba idónea para acreditar que se introdujo las claves de acceso y contraseñas; que se siguió el protocolo establecido normativamente; y que al momento en que se llevaron a cabo las operaciones, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo, **era la prueba pericial en materia de informática**; sin embargo, la demandada no la ofreció.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el

ral, no im
nte sus ef
tivamente
nulación a
stituirse, mu
ibido en
anulado. A
dad es la
que dent
econ
n interes
ero.

[illegible]

porque es c
o, como
abientes c
cuidado
ón de la p
eben ser n
y no a p
e declara l
puesto q
226(22) c
acto vid
efectos y
o se pronu
o será útil
falta de
ncaria y
las cant
ción, al qu
l acto.

Las razones
artículo 362
al pago
constituye
parte de lo
obligación
el dinero



JUICIO ORAL MERCANTIL 316/2026-II

depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, **la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído,** ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.

[...]

(Lo resaltado es propio)

De lo reproducido, se advierte con claridad que el acogimiento de la pretensión que deriva de la acción de nulidad de las operaciones cargadas a la cuenta bancaria del cuentahabiente tiene como efecto el pago de intereses moratorios **que comenzarán a generarse a partir del incumplimiento al contrato de depósito bancario, esto es, a partir de que se dispuso indebidamente del numerario propiedad del cuentahabiente, y hasta la total devolución de los recursos monetarios.**

Consecuentemente, se **condena** a la parte demandada a pagar los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de **\$30,790.92 (treinta mil setecientos noventa pesos 92/100 moneda nacional)**, los cuales se generarán a partir de la fecha de su indebido cargo y hasta la total solución del adeudo, que serán cuantificados en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo; lo anterior, de acuerdo a la tabla siguiente:

No.	CONCEPTO	MONTO	FECHA
1	COMPRA CONEKTA*VENTOS	\$1,000.00	22/09/2024



JUICIO ORAL MERCANTIL 316/2026-II

23	COMPRA MEGACABLE WEB	\$430.00	05/01/2025
24	COMPRA MEGACABLE WEB	\$450.00	05/01/2025
25	COMPRA MEGACABLE WEB	\$740.00	05/01/2025
26	COMPRA MEGACABLE WEB	\$400.00	05/01/2025
27	COMPRA MERPAGO*RENTAMOVISTAR	\$2,064.99	05/01/2025
28	COMPRA DISNEY PLUS	\$149.00	05/01/2025
29	COMPRA DISNEY PLUS	\$149.00	05/01/2025
30	COMPRA MICROSOFT	\$278.00	05/01/2025
31	COMPRA CONEKTA*MIBAIT	\$300.00	05/01/2025
32	COMPRA CONEKTA*MIBAIT	\$300.00	05/01/2025
33	COMPRA STRIPE*VIX COM	\$99.00	05/01/2025
34	COMPRA TELEFONICAPFACTB2CMU	\$592.34	05/01/2025
35	COMPRA TELEFONICAPFACTB2CMU	\$631.90	05/01/2025
36	COMPRA CINEPOLIS APP ALIMENTO	\$602.00	05/01/2025
37	COMPRA CINEPOLIS APP TICKETS	\$254.00	05/01/2025
38	COMPRA TELCEL 018001200006	\$999.00	06/01/2025
39	COMPRA STR*UBER EATS	\$8.94	06/01/2025
40	COMPRA SP SKINUP	\$999.00	06/01/2025
41	COMPRA STRIPE*UBER EATS	\$179.12	06/01/2025
42	COMPRA TELMEX PAGO TEL MU	\$438.00	06/01/2025

43	COMPRA CINEPOLIS APP ALIMENTO	\$479.00	06/01/2025
44	COMPRA MEGACABLE WEB	\$350.00	07/01/2025
45	COMPRA AMAZON MX	\$999.00	07/01/2025
46	COMPRA PAYPAL*NATURGYMEX	\$1,145.00	07/01/2025
47	COMPRA DLO DIDI RIDES MX	\$78.40	08/01/2025
48	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	10/01/2025
49	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$99.00	10/01/2025
50	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$100.00	10/01/2025
51	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$88.00	10/01/2025
52	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$80.00	12/01/2025
53	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$56.00	12/01/2025
54	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$70.00	12/01/2025
55	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	12/01/2025
56	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$45.36	12/01/2025
57	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	12/01/2025
58	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$122.00	12/01/2025
59	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	12/01/2025
60	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$97.00	12/01/2025
61	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	12/01/2025
62	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$100.00	12/01/2025
63	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$71.10	12/01/2025



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUICIO ORAL MERCANTIL 316/2026-II

64	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$200.00	12/01/2025
65	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$98.36	12/01/2025
66	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$75.00	13/01/2025
67	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$249.00	13/01/2025
68	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	13/01/2025
69	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$96.00	13/01/2025
70	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$150.00	13/01/2025
71	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$89.00	14/01/2025
72	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$100.00	15/01/2025
73	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$297.62	15/01/2025
74	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	15/01/2025
75	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	15/01/2025
76	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$141.90	15/01/2025
77	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$272.80	15/01/2025
78	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$130.00	16/01/2025
79	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	16/01/2025
80	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$120.00	16/01/2025
81	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$184.40	16/01/2025
82	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	16/01/2025
83	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$50.00	16/01/2025
84	COMPRA OPENPAY*DIDI	\$86.14	17/01/2025

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a6620636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21



ARTÍCULO 12. El presente convenio se celebrará en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de la Institución de la cual es titular el inmueble, y el otro en poder de la persona o personas que se designen en el presente convenio para la gestión de los asuntos que se refieren en el presente convenio.

do, y con
s 1390-Bi
e:
UELVE:
e la vía or
ora accredi
anto que l
a nulidad
carga a la

DUPLICATE:

te la vía or
ora acred

ora acred
anto que l

a nulidad
carga a la
02 (treinta

\$30,790.9



JUICIO ORAL MERCANTIL 316/2026-II

QUINTO. Se **condena** a la demandada al pago de los intereses legales, conforme a lo determinado en el considerando respectivo.

SEXTO. No se hace especial condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma (electrónicamente) **Ana Lilia Osorno Arroyo**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante **Laura Cecilia Pérez Manjarrez**, secretaria que autoriza y da fe.

Se agrega la evidencia criptográfica de la presente determinación. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161414528_4003000041530060007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.e5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:34:31 - 21/07/26 14:34:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 40 b6 8c f5 40 b1 27 ea c0 ef 15 71 9c c9 2f 0c 4e 22 21 dd af b2 bc a8 9c 2f 9e 16 13 41 f7 0e 22 0f 8b 4d ad dc 32 bd ca 19 fe fe 44 78 c9 9c fd 60 c9 19 df 91 9c 17 08 46 c8 15 d9 4e 05 44 fc 7e 9f 6a d3 76 f1 f6 ca ba ef f4 dd 1e f6 2f 59 70 b9 a1 39 91 61 a1 db 1f ac d7 d0 b9 4f 1a c7 68 16 ac 9d b1 7e 21 f9 4e f3 29 f6 3f 69 b8 06 ca fd 45 59 77 38 f9 f0 bf cd 52 73 7d 01 16 35 e8 73 b9 42 1d 65 ad 54 0b f1 71 8b dd 9e a5 ee 88 d9 f5 36 93 02 de b7 50 e0 0c ee 82 23 72 fe 0b 20 5c 4c 6b 54 e1 32 81 4d c9 76 56 a9 b1 5b d2 c5 6e 13 46 e1 71 80 00 f2 6a 2b 39 27 12 e2 3b 0f 21 26 f9 d0 5e c4 9d bb 5a 4a 9e c1 23 00 e2 8e c7 28 3a e7 72 c7 d3 f4 19 f4 05 66 2d 4a fa 35 c3 45 4e 44 21 96 09 ae 81 dc 95 f0 85 c4 ad 86 70 a9 a7 55 df b6 67 82 eb 49 ca f6 00 0b 10 8a 1c d0 2f 39 95 9d 05 f7 e4 2f 2f 5f 12 d3 8b 22 1b c6 81 45 36 e6 bf 71 45 e7 7a 47 aa d4 81 fc 04 29 f7 53 a6 db 08 db a5 b5 fd a3 ba f3 55 85 18 79 d0 ff d0 8a 25 1e 10 e8 a1 a6 7b 7c 0b 86 02 b1 d0 91 bc b8 4d 1c ce ff 2c 5d fe 05 2e 55 29 32 f5 8a ac 8d 36 5b 42 94 54 36 39 3c df 1f 31 15 76 02 4c 37 55 39 73 76 27 9e 06 2d d7 0a 18 41 9d 0d 21 71 9c ab 69 00 c0 39			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:34:31 - 21/07/26 14:34:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.e5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:34:31 - 21/07/26 14:34:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184091369			
Datos estampillados:	zPrYLVV22vEGVWRsbma2O5YG1E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 23:38:52 - 21/07/26 17:38:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 10 76 a2 44 ae b4 9d c9 95 c9 5a 16 7d 78 64 22 35 10 c7 19 22 31 76 9d dd 3f 6a b5 b5 bc 28 af c5 18 04 d1 3d 9e 97 6a 7c 10 1e 5d 4c c6 93 c3 96 36 b2 58 6a ab 6d 30 62 c2 e2 ad fd 5c 05 c4 2f 8f 97 36 19 49 6d 01 e2 a4 c5 23 b5 a9 56 8e 23 ba 42 92 b6 27 8d c0 91 53 69 7a 69 a7 76 2a bf 48 1d de 55 78 6a 32 04 97 68 33 b7 1b 7f b2 16 f6 13 85 a8 1d a8 fb 16 63 f5 30 65 d2 74 cf ad 28 bb f2 bf 57 55 37 aa 7a d6 f8 42 5f fd b0 cb f7 96 9e 83 22 7e 19 eb 20 cf fa 82 dc d0 e0 c5 62 0c ab 5a 49 e6 6d 0a 6a 13 99 b5 66 ea 09 cd 90 db 2e 0c 9e 60 82 8b 69 58 57 37 92 e6 f6 47 ed f6 53 23 53 85 ee 96 59 d2 e9 0c 56 67 76 86 dc 1b 3b 31 cb 57 80 3e 40 e7 37 76 7b b6 70 1d 8f d4 b7 ed ae 1e a7 8f 0f 99 17 3e 4f 89 f8 ca 0b 34 a1 35 8a 52 2f 72 39 35 52 1e 63 8d 2c c7 d6 74 3c 7c 2b 2b 78 60 fb 4f 8c db 5c 9b 71 f1 05 f5 32 51 1d eb df 4b 3c d8 8c 6a a3 be 5a 3c 94 f2 bd ae 09 5d 17 6a 4d 95 ba 11 45 6e cd 44 00 c4 3a 6e 8b 48 5a a4 1c 91 65 c0 0a e3 30 7c 28 aa 86 74 fb d6 40 5a d6 9c e2 b9 0f a0 a3 e0 9b 68 6e e6 ea bd 03 88 ac 99 30 34 8f 67 f0 24 f9 c1 5b e8 b0 40 c8 bb e3 14 e4 38 7d 24 fe 19 a0 3e 54 64 1a 69 7a 92 04 3c ca 23 ff 1d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 23:38:53 - 21/07/26 17:38:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 23:38:53 - 21/07/26 17:38:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184172071			
Datos estampillados:	tltInxg16DLhP8nr2rcW2fyovCg=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Laura Cecilia Pérez Manjarrez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.